

**SECRETARÍA:** 18 de agosto de 2021, a despacho la demanda de pertenencia No. 2021-00013, informando que vía email se recibió solicitud de la apoderada de la parte actora refiriéndose a las decisiones tomadas en el auto interlocutorio Nro. 249 del 25 de junio de 2021 e indicando que renuncia al cargo de apoderada por amparo de pobreza. Igualmente, solicita se envíen copias auténticas al Consejo Superior de la Judicatura del expediente, para que se investigue las probables faltas disciplinarias y se envíe copia del mismo al Juzgado Penal del Circuito de Salamina Caldas, a fin de que se investigue la probable comisión de conductas tipificadas como delitos en el C.P. Colombiano. Sírvese proveer.

**ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Salamina, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA  
**Radicado:** 2021-00013  
**Demandante:** RICARDO CIFUENTES LOAIZA  
**Demandado:** JAIRO JOSE BOTERO BOTERO y PERSONAS  
INDETERMINADAS.  
**Sustanciación:** 175

Examinada la manifestación de la apoderada por amparo de pobreza del demandante, este despacho antes de resolver sobre la renuncia al poder le solicita a la abogada VIVIANA MARCELA ÁLVAREZ SALINAS, informe en el término de 3 días si le comunicó al señor RICARDO CIFUENTES LOAIZA dicha renuncia; igualmente, se dispone comunicar y poner en conocimiento del demandante del memorial presentado por la referida abogada.

Respecto a las manifestaciones que realiza la doctora ÁLVAREZ SALINAS del auto interlocutorio Nro. 249 del 25 de junio de 2021, y pese a que no interpuso ningún tipo de recurso frente al mismo en la oportunidad debida, le aclara el despacho que:

1. La petición realizada fue la siguiente:

*“Quinto: Puestas de este modo las cosas y como quiera que mi representado por amparo de pobreza, entregó la posesión desde el 5 de febrero de 2017, comedidamente solicito al despacho se haga comparecer a los señores RICARDO CIFUENTES LOAIZA y ARIEL ANTONIO VALENCIA SOTO, para que previo a cualesquier decisión o actuación dentro del proceso, se les interrogue bajo la gravedad del juramento para establecer, si el amparado por pobre, entrego la posesión como lo dice el documento y como consecuencia asalto en su buena fe, tanto al juzgado que otorgó el amparo de pobreza, como a la suscrita, para iniciar un procedimiento contrario a lo ordenado por la ley. Solicito al despacho se me informe a la mayor brevedad posible sobre el resultado de los interrogatorios, a fin de tomar las decisiones que legalmente corresponda. Anexo al presente escrito allego los siguientes*

*documentos el contrato y las fotos proporcionados por mi prohijado y el resto gestionados por la suscrita a fin de que obren en el proceso o se dé el trámite que legalmente corresponda". (Se resalta por el despacho)*

Por lo anterior, fue claro el despacho en indicarle que por no encontramos dentro del periodo probatorio dentro del trámite, no sería procedente realizar interrogatorio a RICARDO CIFUENTES LOAIZA y a ARIEL ANTONIO VALENCIA SOTO; entonces si lo pretendido por la abogada, según escrito allegado el 17 de agosto del año en curso, es que se investigue la presunta conducta punible y se le releve después de rendidos los testimonios y la probable conducta punible para no verse involucrada en calidad de cómplice, la ilustra este despacho que no es esta juez quien realiza actos investigativos para determinar la configuración o no de la conducta punible, sino que es una función de la Fiscalía General de la Nación como titular de la acción penal. En consecuencia, si lo que requiere es que se compulsen copias ante dicho ente estatal, más no frente al Juzgado Penal del Circuito pues se insiste es la Fiscalía la encargada de la investigación y posterior presentación ante el juez competente de la acusación en el sistema penal; entonces, este despacho a solicitud suya podría ordenar la remisión de las copias del expediente a la Fiscalía si así lo solicita.

También desea aclararle esta juzgadora a la apoderada, que en la etapa procesal en la que nos encontramos no es pertinente la compulsión de copias de oficio, pues la parte demandante aún puede presentar reforma a la demanda o hacer uso de las figuras que se le indicó de retiro o de desistimiento de la demanda y que el despacho le relacionó en la providencia a que se ha hecho alusión indicando que las mismas debían pedirse realizado el debido asesoramiento al representado, y de ninguna manera se le dijo por el despacho que dispusiera la abogada del derecho de litigio del demandante.

Respecto a la solicitud de que se envíen copias auténticas al Consejo Superior de la Judicatura del expediente, para que se investigue las probables faltas disciplinarias, le solicita el despacho aclarar, en el término de 3 días, respecto a qué sujeto procesal pretende se investiguen presuntas faltas disciplinarias teniendo en cuenta la competencia de la referida entidad en dicha materia.

Por otro lado, quiere resaltar el juzgado que la abogada ÁLVAREZ SALINAS ha actuado acorde con sus deberes profesionales de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, y con su actuación ha buscado evitar que se configuren tanto actuaciones procesales temerarias o de mala fe, como la configuración de un posible delito.

Finalmente, y para que se ponga en conocimiento del demandante, advirtiéndole que no se trata de ningún tipo de prejuzgamiento sino mera ilustración, el despacho realiza la siguiente transcripción de una providencia de la Sala de Casación Penal de la Corte

Suprema de Justicia<sup>1</sup>, precisamente sobre el delito de fraude procesal:

*“Caracterizado el fraude procesal desde la perspectiva de su tipicidad objetiva como un delito pluriofensivo y de mera conducta, imputable a quien valiéndose de cualquier medio fraudulento induce en error al servidor público con el cometido de obtener sentencia, resolución, o acto administrativo contrarios a la ley, imperioso señalar, de una vez, que justamente la mentira suele ser un medio idóneo y recurrente para su comisión, cuando quiera que la misma se emplea como instrumento malicioso para obtener ventaja y recae sobre aspectos esenciales de las pretensiones demandadas en ejercicio de acciones procesales.*

*La verdad en el ejercicio de actuaciones procesales, es perfectamente discernible bajo el entendido que debe existir plena conformidad entre los postulados de una demanda y la realidad en que se afianzan; no es por supuesto una aspiración metafísica, sino que las declaraciones de las partes siempre deben estar exentas de temeridad y malicia, de donde no le es dable al sujeto afirmar hechos falsos como fundamento de sus pretensiones, pues hacerlo no solamente conlleva el desconocimiento de principios de lealtad, buena fe y abuso del derecho de litigio (art. 78 Código General del Proceso) sino eventualmente consecuencias en los ámbitos disciplinario y penal, máxime cuando dicho ordenamiento ha prevenido en su art. 79: **“Temeridad o mala fe** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: “1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad”, o “3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos”.*

*Por tanto, las partes deben obrar con probidad y buena fe al momento de exponer los hechos de una demanda y no decir a sabiendas cosas que la contraríen, esto es, no valerse de conductas dolosas encaminadas hacia lo falso u orientadas a disimular lo verdadero, toda vez que esta es la única forma de lograr que los procesos culminen con una decisión justa y que la misma represente una verdad jurídicamente objetiva.*

*Es bien sabido que el funcionario judicial sólo está en posibilidad de hacer una correcta valoración y consiguiente aplicación del derecho, cuando quiera que en aquellos asuntos materia de su conocimiento, quien acude en búsqueda de patrocinio jurisdiccional y la satisfacción de sus pretensiones, suministre información verídica en soporte de las mismas; es decir, que la única eventualidad de que la decisión ostente una base legítima es que los elementos de conocimiento que le sirven de sustento a su vez, tengan una sustentación o fundamento real”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Stephanny Agudelo Osorio**  
Juez Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Caldas - Salamina

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

<sup>1</sup> GERSON CHAVERRA CASTRO Magistrado Ponente, AP3108-2020, Radicación No 53923. Acta No. 247. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2364/12

Código de verificación:

**f0e6cf7e66679788aa9e76ad1d29526d26ded8b7db55a31a8011defff57c40e1**

Documento generado en 18/08/2021 06:58:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**